

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 24 de mayo de 2021, la apoderada demandante mediante escrito, aporta la evidencia de como obtuvo el correo electrónico al que envió la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el auto que así lo pide. Por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 31 de mayo de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
 Secretaria.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 Buenaventura, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 814
76-109-40-03-004-2020-00132-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 885 del 11 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MANUEL ESTEBAN MOSQUERA RIASCOS**, y mediante auto 1035 corrige el número de la obligación que origina el pagaré, siendo el correcto el numero 05901216000193046.

La demanda se fundamentó en el **pagaré No. 2470439**, que contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **MANUEL ESTEBAN MOSQUERA RIASCOS**¹, con fecha de recibido el 12 de abril de 2021, por lo que los términos para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **28 de abril de 2021** a las **04:00 pm**.

La apoderada aportó en fecha 24 de mayo de 2021, memorial en donde informa cómo obtuvo el correo del demandado, hace juramento y aporta prueba de conformidad con el decreto 806 en su artículo 8.

¹ manuelesteban11@hotmail.com

De conformidad con el decreto 806 de 2020, la notificación personal por mensaje de datos en este caso se encuentra surtida, sin necesidad de envío de citación para notificación o de la notificación por aviso (Sent. C420/20), por lo que se dejará sin efecto la parte resolutive del auto 605 de no tener en cuenta la notificación personal aportada.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 2470439**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, contra **MANUEL ESTEBAN MOSQUERA RIASCOS**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 885 del 11 de septiembre de 2020 y la aceptación de la reforma a la demanda contenida en auto 1035 del 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **MANUEL ESTEBAN MOSQUERA RIASCOS**, y a favor de la parte demandante.

ggc

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto 605 del 03 de mayo de 2021, basado en lo expuesto en el punto 4 de los argumentos del auto, en el que habla sobre la comunicación enviada al demandado, toda vez, y como se expuso en este auto conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, de lo cual, si la notificación personal se da por correo, no es necesaria la notificación por aviso o la citación personal.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2157162b95699e866d4c6cf389137409bc43cc4f4d2a043b6dbc683a4d1aec92
Documento generado en 01/06/2021 10:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>